



COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA

JD2002-944

**SESION N°
2002-094
ORDINARIA**

**FECHA
20/11/2002**

**ARTÍCULO
5**

**INCISO
c**

**FECHA COMUNICACIÓN
28 de noviembre del 2002**

**ATENCIÓN: ADMINISTRACIÓN SUPERIOR
DIRECCIÓN JURÍDICA, ASUNTOS LEGALES, INTERESADO**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL
SR. ERNESTO MARTÍN PANIAGUA CONTRA LA RESOLUCIÓN SG-2002-340.**

**ACUERDO
N° 2002-434**

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio SG-178-2002 el Licenciado Fabio Vargas Arias denunció ante la oficina de Asuntos Legales de la Dirección de Recursos Humanos, que el funcionario Ernesto Salvador Martín Paniagua, pernoctó el día 27-04-2002 el vehículo institucional #113 en su casa de habitación, lo cual fue comprobado por el señor Víctor Julio Sandoval Garita y ante el llamado de atención de éste, y al indicarle que ningún vehículo oficial debía pernoctar en casas de habitación, el señor Martín Paniagua le respondió que él no recibía órdenes de ningún director que no fuera su respectivo jefe.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, mediante resolución de la Subgerencia General de las ocho horas con diez minutos del doce de abril del dos mil dos, se ordena la apertura de un procedimiento ordinario disciplinario contra el funcionario Ernesto Salvador Martín Paniagua, con el objeto de investigar la verdad real de los hechos denunciados.

TERCERO: Que mediante resolución N° SG-02-340 de las once horas con quince minutos del día veintiséis de julio del dos mil dos, la Subgerencia General decidió sancionar al señor Ernesto Salvador Martín Paniagua, con una amonestación formal, con ocasión de los hechos investigados, por transgredir tanto las directrices establecidas por la Contraloría General de la República, como la regulación de nuestro Reglamento de Transportes en esta materia.

CUARTO: Que mediante escrito recibido ante la Gerencia el 08-08-2002 el señor Ernesto Salvador Martín Paniagua, interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio contra la resolución precitada.

QUINTO: Que mediante resolución N° G-02-374 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del dos mil dos, la Gerencia General declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

SEXTO: Que mediante oficio DJ-2002-1105 la Dirección Jurídica emitió criterio legal sobre el presente caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Es requisito de justicia y legalidad que en las resoluciones concernientes al procedimiento disciplinario llevado a cabo en sede administrativa, el órgano encargado de la instrucción del mismo no sólo prevenga al disciplinado que debe señalar lugar para oír notificaciones sino que además le indique las

consecuencias legales en caso de omitir dicho señalamiento. Obviar lo anterior no sólo significa colocarlo en estado de indefensión sino negarle la justicia misma, por cuanto es deber del órgano colegiado -en resguardo del debido proceso mismo- velar por el cumplimiento cabal de los presupuestos y garantías constitucionales. Este principio de justicia ha sido ampliamente reiterado en los numerosos fallos de nuestros Tribunales de Justicia de la Corte Suprema de Justicia.

Del examen minucioso del expediente administrativo claramente se desprende que en el presente caso al disciplinado no se le advirtió de ese hecho y en consecuencia no señaló lugar para oír notificaciones, lo que necesariamente nos lleva a la aplicación de la ley procesal según la cual en esos casos debe notificársele personalmente las actuaciones posteriores, dado que procesalmente no le corre término al no habersele advertido ese hecho. En virtud de lo anterior, este órgano de alzada, con fundamento en las atribuciones que le confiere la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en su numeral 11.2 resuelve ACOGER el recurso presentado por el señor Ernesto Salvador Martín Paniagua y ENTRAR A CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO.

SEGUNDO: Que el hecho por el cual se sanciona al señor Ernesto Salvador Martín Paniagua, según razonamiento del órgano director que consta en el expediente administrativo, es por haber pernoctado el vehículo institucional número 113 en su casa de habitación, todo lo cual contraviene una directriz institucional en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la resolución. Sin embargo, el mismo órgano director señala como un hecho probado la existencia de un permiso a favor del disciplinado, extendido por su jefe superior inmediato, Licenciado Mario Hernández Ramírez, para proceder conforme a su actuación, a saber, pernoctar la unidad de AyA en su casa de habitación.

No puede la Administración sancionar un hecho como el que nos ocupa, violentando derechos claramente establecidos que justifican la actuación del señor Martín Paniagua. Véase que es el mismo superior inmediato de este funcionario el que autorizó a éste a proceder de conformidad. Las directrices deben ser comunicadas y notificadas en forma individual en cuanto perjudiquen derechos existentes, por cuanto debe respetarse el debido proceso. Este principio es recogido por el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, que a la letra reza:

“ El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte”.

Lo anterior significa que al señor Martín Paniagua no se le puede venir a sancionar por un hecho que a todas luces fue autorizado expresamente por su superior inmediato, por lo que una Directriz general que no se notifica expresamente a los afectados, carece de eficacia para imponer sanciones. No significa ello que este órgano de alzada le reste mérito y validez a una Directriz Institucional sobre vehículos, sino que ésta –en la medida en que afecte derechos de una persona- debió haber sido oportunamente notificada al afectado, conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública, máxime ante la existencia de una autorización para proceder de otra forma.

Recordemos que las actuaciones de la Administración Pública deben ajustarse en un todo al ordenamiento jurídico, no sólo a la ley, con lo cual se impone especialmente las garantías constitucionales que nos amparan a todos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el numeral 6 del mismo cuerpo normativo.

En la búsqueda de eficiencia, la Administración debe lograr un equilibrio pues por un lado debe

garantizar el fin público, y por otro respetar los derechos del particular, entiéndase de cualquier

clase que sean. Al respecto, el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, establece:

“ La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular “.

En este mismo sentido el artículo 8 señala:

“ El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo “.

La justicia administrativa tutela derechos e intereses legítimos, no meramente la legalidad objetiva. Nuestra Carta Magna en su artículo 49 consagra en su último párrafo una amplia garantía según la cual la ley deberá proteger al menos los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha declarado con lugar gran número de recursos interpuestos en aplicación del artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública precitado, ante el deber de la Administración de comunicar el acto administrativo que revoque derechos concedidos con anterioridad. El criterio que mantiene en sus fallos es que las potestades de la Administración no pueden ser intempestivas ni arbitrarias pues debe respetar los principios del debido proceso.

Mediante Voto N° 6458-96 estableció:

“ Un estudio cuidadoso del expediente administrativo que se ha tenido a la vista, muestra que la autoridad accionada recibió el expediente administrativo de la gestionante en el mes de febrero del año en curso y que por resolución n. DNP-M-2639-96 de las ocho horas del doce de noviembre siguiente se previno a la interesada la presentación de una certificación salarial necesaria para completar el estudio técnico del caso. Para la Sala aún cuando aquella resolución se dictó, casualmente, el día anterior a la notificación de este amparo, el recurso debe declararse con lugar, en el tanto esa resolución no ha sido notificada a la interesada, y de conformidad con lo establecido por el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública "el acto administrativo producirá efecto después de comunicado al administrado"; consiguientemente, a los efectos que interesan no se ha producido la respuesta administrativa que se echa de menos.”

Así las cosas, esta Junta Directiva considera que debe declararse con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Salvador Martín Paniagua, por cuanto la sanción impuesta mediante resolución SG-02-340 de las once horas con quince minutos del día 26-07-2002 carece de eficacia en virtud de la existencia de la autorización indicada. No obstante lo anterior, al enterarse el funcionario de la existencia de dicha Directriz con ocasión del procedimiento administrativo, es claro que para el futuro deberá ser respetada.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, así como lo dispuesto en los artículos 8, 10, 128 y 140 de la Ley General de la Administración Pública, así como 49 de la Constitución Política, esta Junta Directiva resuelve declarar CON LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor Ernesto Salvador Martín Paniagua, y se revoca dejando sin efecto la

resolución SG-02-340 de las once horas con quince minutos del día 26-07-2002, dictada por la

Subgerencia General. Se le informa al funcionario que para el futuro deberá cumplir con la Directriz en cuanto a los lineamientos de guardar los vehículos. NOTIFIQUESE.-

ACUERDO FIRME..-

Licda. Rosa María Martínez Guillén
Secretaria de Actas